En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Alejandro Gustavo DEFRANCO –Juez de Cámara Subrogante-, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"M. S. N. s/Denuncia Abuso Sexual Agravado en Rep. de menor S.M.X.A s/Impugnación" Carpeta Judicial Nro. 8171 OFIJU – Expte. Nro. 04/2021 CPPM**, seguidos contra: **J. S. A. S. B.,** argentino, DNI N° X., hijo de J. A. y de N. B. B., nacido en Trelew, Provincia de Chubut, en fecha 15 de febrero de 1986, soltero, instruido, albañil, actualmente detenido y alojado en el Instituto Penitenciario Provincial Nro. 1 de la ciudad de Trelew. Ello, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Dra. M. L. M., Defensora Pública Penal, contra la Sentencia Nro. 2604/2020 OFIJU, de fecha 18/12/2020, suscripta por el Tribunal Colegiado integrado por las Sras. Juezas Penales Dras. Carla Jésica Yamila FLORES, Stella Maris EIZMENDI y por el Dr. Sergio César PIÑEDA, Juez Penal de la Circunscripción de Trelew. En esa, J. S. A. S. B. fue condenado como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b) del Código Penal) a la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn entre los días 22 y 23 de septiembre de 2018 en perjuicio de su hijo menor X.A.S.M.

Intervino por la acusación la Sra. Fiscal General Dra. M. Angélica

CÁRCANO, por la Asesoría de Familia el Dr. Martín Damián SAENZ, por la Defensa la Dra. M. L. M. de la Defensoría Pública Penal, y el imputado en autos J. S. A. S. B..

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO.

Los agravios de la Defensa y su contestación por parte de la Fiscalía y Asesoría son los siguientes:

En su libelo glosado a fs. 145/159 vta. la Defensa expone sus agravios. Como primer motivo la Dra. M. plantea la nulidad de la audiencia del Debate oral y público por afectación del principio de inmediación –art. 3 del CPP. Aduce que es Parte recién se anotició al ingresar a la Sala de audiencias que el Juez Penal integrante del Tribunal Dr. PIÑEDA asistiría al Debate de manera virtual y no ísica.

Explica que al resolver la cuestión el Juez justificó que resultaba ser una persona de riesgo, lo que se encontraba certificado y que se estaba ante una situación anormal para exigir la presencia de las partes; entendía que se lo estaba recusando pero la causal alegada no se encontraba dentro de los supuestos prescriptos por los arts. 76 ni 77 del CPP; también que el principio de inmediación es para los jueces no para las partes pues es el Tribunal el que toma contacto directo ante un testigo y que las demás vocales daban fe de la trasmisión directa.

Indicó la Defensa que las demás integrantes del Tribunal Dras. Flores e Eizmendi, también rechazaron dicho planteo al entender que era una situación prevista y habilitada por el Superior Tribunal de Justica.

Seguidamente advierte que en virtud de lo expuesto hizo reserva de plantear la nulidad nuevamente. Así delinea el concepto de inmediación –conforme doctrina y jurisprudencia- y establece que la circunstancia que el Juez haya participado de la

audiencia de manera virtual constituye una grave lesión al principio de inmediación, a la vez que señaló que de ninguna manera se puede reemplazar el contacto directo y personal con testigos, peritos e imputados. Indica los inconvenientes de conexión que se suscitaron en la misma, hasta los problemas en el momento en que la testigo M. brindaba su testimonio.

Asimismo, citó un antecedente en la Capeta Judicial N°7906 de la OFIJU de Trelew en la que se resolvió que la intervención de uno de los vocales por video conferencia lesionaba el principio de inmediación y garantía del imputado, designándose otro Tribunal.

Como segundo agravio plantea la nulidad de la Resolución por afectación de los Derecho de Defensa, principio de debido proceso, congruencia, legalidad e inocencia.

Apunta que al analizar los requisitos del tipo objetivo y subjetivo del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo –citando los párrafos correspondientes en el voto de los Jueces – Dres. Flores y Piñeda- asegura que de manera palM. surge la afectación al principio de congruencia, pues el Juez – Piñeda ha condenado a su asistido por un hecho distinto el que fuera acusado y llevado a debate oral y público, pues en ningún momento el Ministerio Público Fiscal acusó a S. de haber penetrado con su pene a su hijo como refiere el magistrado. Que con ello no solo ha lesionado el principio de congruencia, sino también el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y el principio de legalidad e inocencia, condenando lo por un hecho que no le fuera imputado ni debatido en el juicio por lo que la resolución deviene nula, de nulidad absoluta – Arts. 161 y 164 del CPP.

Señala que en igual sentido lo analizó la Juez Eizmendi cuando en ningún momento se lo acusó de haberlo penetrado con su pene. Esa conducta no fue

ventilada, mucho menos fue probada, no pudiendo la Defensa contradecir ni aportar prueba de descargo.

Se refiere al principio de congruencia, y que el Juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación, nombra en dicho sentido la sentencia recaída en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

Establece que, además, no se encuentra configurado el tipo objetivo, esto es la penetración anal, pues en primer lugar, y de acuerdo a la clasificación de Muran y Adams, los hallazgos evidenciados durante la revisación del menor no se constituyen indicios de abuso sexual probable, sino que son inespecíficos, es decir, que pueden obedecer a otras causas, lo cual –dice- fue reforzado en el testimonio de Médico Dr.  C.. Agrega que tampoco se ha probado el aspecto subjetivo del tipo, pues nada se ha dicho ni ventilado en el Debate, mucho menos de los fines libidinosos que según el Tribunal perseguía el Sr. S..

Indica que el Tribunal tiene por configurado el tipo objetivo y subjetivo del delito endilgado sin prueba respaldatoria, y realizando un análisis sesgado y parcializado de la prueba producida durante el Debate.

En un tercer motivo de agravio plantea falta de consideración de los motivos expuesto por la Defensa. a) falta de acreditación de la materialidad del hecho y de la autoría respecto de J. S..

Dice que el Tribunal tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de su asistido realizando una valoración sesgada y parcializada de la prueba. De ello cita el voto de la Dra. Flores cuando afirma que la Sra. M. retira a los niños el día lunes 24 de septiembre de 2018 a las 19 hs., cuando en ningún momento del testimonio de ésta última surge dicho horario, sino que lo hizo entre

las 11:30 y 12 aproximadamente, marca lo mismo respecto de la Dra. Eizmendi. Entiende que esa data es muy importante pues el niño es atendido a las 00:07hs del día 26, por lo que dice cabe concluir que trascurrieron 36 horas entre dichos eventos.

Señala que la Juez toma los dichos de la madre en relación a que el imputado no le quería entregar los niños y descarta el descargo de éste, cuando ello no fue probado de manera alguna. Luego la *a quo*, al citar a la Cabo C., descarta cualquier intención de M. de perjudicarlo, cuando surge que existía una relación conflictiva entre ambos, incluso había una prohibición de acercamiento, quedando acreditado el interés espurio de la denunciante con la testimonial de la Sra. A. A..

Afirma que también dicha Magistrada toma la declaración de L. y E. R., en relación a la actitud del imputado, cuando los testigos mencionado no tienen relevancia ni arrojan luz a los hechos, lo cual son presunciones e interpretaciones personales que en nada los esclarecen, no obstante ello, los valora como suficientes para tener a S. como autor del delito de abuso sexual respecto de su hijo.

Indica que la Juez Eizmendi funda la materialidad y autoría en dichos de la Sra. M. –encopresis del niño- dados a instancias de la cesura de pena y cuando ya se encontraba clausurado el debate oral y público, no existiendo respecto de ello certificado médico alguno; además que el imputado había encontrado “un escenario propicio para satisfacer sus deseos libidinosos” cuando dicho extremo no fue acreditada en el juicio; por lo que dicha afirmación carece de sustento legal y fáctico.

Señala que la Juez valora el testimonio de la denunciante como válido cuando, según esa Defensa resultaba mendaz, pues la Sra. M. negó quedarse con un alquiler que abonaba la Sra. A. A., como también que dijo que llevo al niño al hospital el día 25 septiembre de 2018 a las 21 hs. cuando la atención se brindó a las 00:07 hs, del día 26.

Denuncia que la Juez Flores valora un escrito presentado por su defendido luego de clausurado el debate –pedido de autorización de visitas de la Sra. A.-, restándole valor al testimonio de esta última, violentando garantías constitucionales de derecho de defensa, principio de congruencia pues el contenido fáctico del fallo debe correlacionarse con la acusación, a través de la prueba introducida en el plenario, lo que no se ha respetado.

Argumenta que el Tribunal valoró los testimonios de las pediatras Dras. R. y R. quienes realizan la atención priM. del niño en el Hospital y quienes refirieron que al momento de revisar al menor observaron lesiones en la zona anal. Precisamente zona perianal irritada, eritematoso, y el ano complaciente; también valoraron los informes N° 34/2018 del CMF de fecha 26/09 2018 y su ampliación N° 31/2018 del 13/11/18, dice haciendo especial mención –la Dra. Flores del testimonio del Dr. C.-, de quien dijo resaltar por su clara, explicativa y ampliatoria de ambos informes, en función de su experiencia en la especialidad. Asimismo, valoraron las consideraciones de los médicos al observar una conducta temerosa y asustadiza en el niño.

La defensora advierte que al realizar el análisis de los testimonios vertidos: Sra. P., R., Dr. C. y Dras. R. y R., surge que se ha parcializado la prueba como también se ha realizado un análisis sesgado de la misma.

En tal sentido, y sobre los dichos de los dos primeros sobre el llanto y estado febril del menor, advierte que esos no resultan indicadores de abuso sexual y que ninguno de los profesionales de la salud refirieron tal cuestión. Hace referencia concreta, lo que dice hiciera en los alegatos, en relación a la Clasificación de Muran y Adams para indicadores de Abuso Sexual lo cual es utilizado mundialmente.

En relación a las lesiones agudas a las que hicieran referencia las médicas pediatras, entiende que tampoco constituyen indicios de abuso sexual pues según lo

anterior se clasifican como “Hallazgos inespecíficos de abuso sexual”, es decir que pueden obedecer a otras causas.

Denuncia que no fue valorado por el Tribunal la data de las lesiones a la que hizo referencia C.: “no más de tres días” cuando el niño se encontraba en dicho plazo con su madre. Tampoco lo expresado por el facultativo sobre la data de la lesión de esfínteres crónica, lo cual quiere decir que tiene más de siete días, lo cual los sitúa fuera del periodo de tiempo en el que el niño estuvo al cuidado de su padre, y que ese dato trascendental tampoco es valorado.

Detalla e indica la Dra. M. que el Dr. Piñeda minimiza la cuestión referente a la data de las lesiones cuando el Dr. C. dijo en sus informes y en ocasión del testimonio que las lesiones agudas tenían no más de tres días y las crónicas más de siete días.

Critica que tampoco valoraron los sentenciantes el testimonio del forense en cuanto a que, según la clasificación de Muran y Adams, para que una lesión anal sea considerada indicio de posible abuso sexual la misma debe tener un diámetro mayor a 20 mm, cuando la que presentaba el niño –conforme el perito- resultaba de un centímetro.

Señala que tampoco tuvieron en cuenta –conforme la clasificación sobre indicadores-, que los hisopados y exámenes de profilaxis que se hicieron arrojaron resultados negativos.

Afirma que esa Parte cuestionó en el Debate la pericia elaborada por el Dr. C., pues dijo presentaba serios problemas resultando paupérrima, apuntando que no consignó en la misma el proceso de cicatrización de las heridas y su cambio de coloración, lo que entiende resultaba trascendental; pues de allí puede establecerse la data de las mismas.

Indica que el Dr. C. dijo ubicar las lesiones halladas en la Categoría 2) de Muran y Adams, en la cual se agrupan las lesiones que constituyen hallazgos inespecíficos, es decir, que pueden deberse a causas distintas de Abuso Sexual. También que éste había verbalizado al declarar que existía una "discreta hipotonía del esfínter anal" de 1 centímetro de diámetro sin embargo en su informe N° 34/18 no consignó el diámetro de la misma o que estudio realizo para llegar a esa.

En cuanto a la lesión crónica certificada por el médico que data de más de 7días, entiende esa Parte lo ubica a S. fuera del periodo de tiempo en que S. estuvo al cuidado de sus hijos y del periodo formulado en la acusación.

Apunta que nada de ello valoró el Tribunal ni tampoco merituó la clasificación de Muran y Adams, pese a que la misma es de uso mundial. De los hallazgos encontrados durante la revisación médica del niño y de manera unánime, condenó a su asistido a una pena de dieciséis años de prisión por el delito que se le indilga.

Añade que tampoco valoró el Tribunal el testimonio de la niña L. prestado en cámara Gesell ni el de la Lic. P. en cuanto refirió que su hermano fue agredido físicamente –el imputado le mordió la mano, que lo dejó desnudo-, pero nunca hizo referencia a una situación de abuso sexual, y que peor aún en el caso de la Juez Eizmendi lo pondera en contra de su asistido vulnerando el principio de *in dubio pro reo*.

La Defensa, en cuanto al determinación de la prueba impuesta a S. B., refirió que la Juez Flores consideró como agravantes la corta edad del niño, incurriendo en doble valoración pues el tipo penal prevé que la víctima debe ser una persona menor de trece años, también entiende ponderado doblemente la asimetría entre víctima y victimario; además, la encopresis –incontinencia fecal- cuando –dice- dicho extremo no se encuentra acreditado.

También dice la Juez no explica la circunstancia según la cual su asistido no quiso llevar al niño al médico constituye un agravante para determinar la pena.

Asimismo, señala que la Magistrada pondera criterios que no resultan agravantes de la pena, como que la Sra. M. se encuentre triste al recordar lo sucedido o que deba afrontar la vida sola cuando S. se encontraba privado de la libertad en la U6; aduce la Dra. M. que valoró además la existencia de una causa penal cuando se trató de un delito que nada tiene que ver con la naturaleza del que ahora se le reprocha.

Agrega que la Juez no valora los argumentos de la defensa solicitando el mínimo de la pena ni pondera el informe Socioambiental realizado por la Lic. A. que da cuenta de la vulnerabilidad del Sr. S. por su historia de vida, pobreza, etc.

Indica que en el caso del Juez Piñeda incurre también en doble valoración e incorpora la extensión del daño, lo que no se encuentra probado.

En relación a la Juez Eizmendi expresa que además de valorar como agravantes circunstancias contempladas en el tipo penal enrostrado, evalúa como extensión del daño causado la situación familiar, económica y que L. durante un tiempo estuvo sonámbula, asustada, lo cual no se encuentra acreditado y el estado de angustia que presentaba al ser entrevistada lo cual fue desvirtuado por los dichos de la propia P., además de ponderar la encopresis en el niño que no tampoco fue probada y que la madre refrió ser un niño normal que va al jardín y tiene amigos a pesar de su cortad edad.

Finalmente peticiona se haga lugar a las nulidades incoadas y por las consideraciones realizadas solicitó se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su pupilo del delito que se le enrostra.

En su escrito obrante a fs. 163/168vta. la Fiscalía comienza explicando que el proceso penal no es ajeno a la afectación de la pandemia mundial por el Covid 19, la que da fundamentación a la virtualidad criticada por la defensa, siendo esta excepcional.

En particular, respecto de la conexión virtual del Juez Piñeda, explica que ese estuvo presente y siempre conectado al debate, por lo que no puede afirmarse la afectación al principio de inmediación. Trae a colación al doctrinario Vélez Mariconde, con cita de Framarino, quien considera que el principio racional de inmediación exige que las pruebas lleguen al ánimo del juzgador sin alteración alguna por influjo extraño a su naturaleza".

Puntualiza diversos precedentes cuyas audiencias de debate se celebraron en similar modalidad, con un Juez de manera virtual, concluyendo que la solicitud de nulidad planteada por la defensa, es por la nulidad misma, afirmación que apoya con cita jurisprudencial del cimero Tribunal provincial (Expte. 357/2000, voto del Ministro Pfleger), y concluye que de lo contrario se paralizaría la justicia, lo que es inadmisible.

Finalmente, sobre el punto, transcribe las palabras del Sr. Juez Piñeda, con las que asevera que, más allá de la extraordinaria situación de pandemia, con relación a la inmediación, la discusión fue zanjada con el antecedente del juicio por el Motín en Sierra Chica, en el que fueran juzgados doce internos, a través de un sistema de circuito cerrado, por cuestiones de seguridad, en conjunto con la autorización del STJ para utilizar ese sistema.

En segundo lugar, respecto a la afectación del principio de congruencia denunciado por la Sra. Defensora, y con cita de diversos párrafos de la sentencia, niega que los Magistrados condenaran a S. B. por un hecho diferente al que fuera

acusado, o con una calificación jurídica diferente, toda vez que, ese órgano acusador describió un abuso y, en el alegato, lo pormenorizó.

Señala que esa Parte adujo que el elemento objetivo del tipo es el acceso carnal, el que se configura con la conducta de penetrar o acceder carnalmente a un apersona, contra su voluntad y detrimento de su integridad física, tal como surge de la redacción del tercer párrafo del Art. 119 del CP, modificado por la Ley Nro. 27.352, que admite que la introducción de objetos o partes del cuerpo, sin especificarlos.

En el caso, explica que el Dr. C. manifestó que el abuso se perpetró con la introducción de un elemento duro, por lo que no existió, por parte de los juzgadores, una variación en la plataforma fáctica.

Respecto a la valoración de la prueba, efectuada por el Tribunal a fin de acreditar la materialidad y autoría del imputado, encuentra que es la propia quejosa quien efectúa un sesgamiento de las evidencias. En tal sentido, sindica que la defensora introduce datos para inducir a error a los sentenciantes, como el de la circunstancia en que el niño fuera atendido a las veintiuna horas, y no a las siete, como lo relatara la quejosa, o el horario en que la denunciante retirara a los infantes, de la casa de su padre.

Sostiene que los dichos de la denunciante son contestes y acordes con los demás medios de prueba, no así los dichos del imputado.

Por otra senda, y respecto a la afirmación de la tesis defensista que la denunciante y el imputado se encontraban en conflicto previo, por lo que existiría un interés de esa en perjudicar a su ex pareja, la encuentra vacío de contenido y en contraposición con el resto del plexo probatorio. En tal sentido, explica que la Sra.

M. nunca sospechó de un abuso, y no podía creer lo que las pediatras le transmitían, luego que revisaran a su hijo, incluso, que no sindicó a nadie como autor.

En referencia a la valoración efectuada por la Dra. Flores de los testigos L., P. y R., que fuera criticada por la Defensora, refiere la Sra. Fiscal que esa es quien efectúa una valoración parcial. Asimismo, y con relación a los dichos de la testigo A., señala que ese no tiene apoyatura en otra prueba y que sería palM. la enemistad entre la testigo y la denunciante.

Asimismo, y con relación a la atención médica del niño, a cargo de las médicas de guardia del hospital, Dras. R. y R., señala que esas no tuvieron sospechas respecto de un abuso sexual, pero que si notaron una conducta extraña en el niño, llorozo y molesto, lo que resulta ser una continuidad a lo visto por las personas de R. y P., en Trelew. Que esta situación es la que llevó a la revisión por parte de las galenas, y a la sospecha de ASI, confirmada posteriormente por el Dr. C..

Grafica la fiscal que el médico forense relató la dificultad con la que revisó al niño. Asimismo, que advirtió, como lesión aguda en región anal, una eritema, congestión e irritación de todo la región peri orificial y una lesión excoriativa en forma semi lunar aguda en el hemiano anterior, y como lesión crónica por lo menos de mayor antigüedad se constata una deformidad anal que deja de ser una forma circular para pasar a ser ovoidea con disminución de pliegues en el hemiano anterior y posterior lo que implica una alteración de las fibras del esfínter anal externo, especificando que la aguda ocurrió dos días previos a la consulta, y la lesión en el esfínter entre un día y un mes previos, porque la manifestación cutánea no evidencia más que la ausencia de pliegues, siendo la única forma de definirlo a través de una biopsia.

Concluye que los sentenciantes determinaron que la lesión aguda que presentaba el bebé en su ano fue producida por la introducción de un elemento discordante con el tamaño del órgano accedido, y respecto a la crónica, al no realizarse la biopsia, no se pudo determinar la data, pero que podía ser con un día a más tiempo.

Asimismo, afirma que en ese lapso temporal señalado por la fiscalía los niños estuvieron al exclusivo cuidado del imputado –quien lo afirmó en su declaración-, siéndoles entregados por su madre en buen estado de salud. También que los testigos R. y P. dieron crédito del llanto y fiebre del niño, incluso ofreciéndole ir al hospital, sugerencia rechazada por S. quien se negó.

Finalmente, y con relación a la pena, la Fiscal encuentra que el monto punitivo impuesto por los Magistrados se apega a lo establecido por los Arts. 40 y 41 del CP, habiendo apreciando los atenuantes y agravantes para ese fin.

Llevada a cabo la audiencia que prevé el art. 385 las Partes oralizaron su postura siguiendo los lineamientos establecidos en sus escritos y el representante de la Asesoría Dr. Martín Damián Sáenz adhirió al pedido realizado por la Acusadora.

La base fáctica traída por la Fiscalía es la siguiente: *"Desde el día sábado 22 de septiembre de 2018 hasta día lunes 24 de Septiembre de 2018 en horas de la tarde, el menor de edad, X. A. M., S., junto a su hermanita también menor de edad L., se quedaron al cuidado exclusivo de su padre, J. S. S. en el domicilio de este, sito en calle Lago Puelo X., casa X. ciudad, aprovechando el imputado para abusar de su hijo menor, vía anal. Es así que, la Sra., M. ese día lunes 24/09/18 busca a sus hijos en la casa de su padre y al retirarlo, su bebe, X., no paraba de llorar, y tenía estado febril, Ese estado febril y lloroso fue continuo, motivo por el cual su madre*

*decide llevarlo al hospital local siendo atendido por la pediatra de guardia la Dra, R., quien revisa el niño de forma normal en busca de la causa de la fiebre y observa alrededor de su ano toda una irritación y el esfínter complaciente, motivo por el cual le informo a la madre sobre un posible ASI, y ésta en forma inmediata radica la denuncia. Ante la noticia de la denuncia por parte de la Comisaría de la Mujer, se ordenó Protocolo de abuso sexual, el cual fue realizado con intervención del médico forense en turno y la Dra. R. del hospital local. Concluyéndose que "... el niño presentaba examen anal con morfología anormal, con eritema e irritación peri-orificial y excoriación superficial en el hemiano anterior de forma similunar. Los pliegues radiados se encuentran alterados perdiendo la forma circular, siendo la misma más alargada. Se observa una discreta hipotonía del esfínter anal externo".*

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5478).

**El Juez Leonardo Marcelo PITCOVKSY dijo:**

Llega a análisis de esta instancia la Carpeta N° 8171 OFIJU PM, en virtud de la impugnación ordinaria presentada por la Sra. Defensora Pública Penal, Dra. M. L. M., a favor del imputado J. S. A. S. B., quien fuera condenado en sentencia N° 2604/2020, dictada por el Tribunal integrado por los Jueces Penales Dres. Sergio César PIÑEDA, Carla Jésica Yamila FLORES y Stella Maris EIZMENDI, a la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), como autor material y penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por el vínculo (Artículo 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b del C. P.), por los hechos ocurridos en esta ciudad de

Puerto Madryn entre los días 22 y 23 de septiembre de 2018, en perjuicio de su hijo menor X.A.S.M.

Los antecedentes del caso han sido plasmados en detalle al inicio de la presente, por lo que en honor a la brevedad a ellos me remito.

Llevada a cabo la audiencia del art. 385 del CPP, las Partes esgrimieron oralmente sus pretensiones, las que están alineadas a los escritos presentados, por lo que pasaré a dar fundamentos de mi voto, conforme manda constitucional y legal (Arts. 169 de la C.Ch y 25 del CPP).

En primer término, abordaré la cuestión relacionada al planteo de nulidad del Debate oral y público, por supuesta afectación al principio de inmediación, contenido en el art. 3 del Código de Rito.

En ese sentido, la Sra. Defensora entendió que surgía la violación a una garantía procesal, pues se le había anoticiado en fecha 24 de noviembre de 2020, al momento de ingresar a la Sala de audiencias para el debate, que uno de los vocales designados para componer el Tribunal, el Dr. Sergio César Piñeda, participaría del mismo de manera virtual.

La Dra. M. alegó que tal situación fue planteada al inicio del juicio, como cuestión previa, pero fue desechado, en tanto el Magistrado entendió que ello se trataba en sí de una causal de recusación, la que no se encontraba contenida en los arts. 76 y 77 del Código Procesal Penal, explicando que al hallarse inmersos en el ámbito de una Pandemia, perteneciendo al grupo de riesgo por padecer diabetes, tal cual se había certificado ante el Cuerpo Médico Forense de la ciudad de Trelew, y que, por la grave situación particular de aislamiento y cuidados que se debían tener, imposibilitaba su concurrencia a ésta ciudad.

Por otro lado, la Letrada alegó que de ninguna manera puede reemplazarse el contacto directo con los testigos, peritos, el imputado, etc.; poniendo de resalto numerosos problemas de conexión en la relación a la participación del Dr. Piñeda, además de otros, como cuando deponía la Sra. M.. Citó al efecto un antecedente en la Carpeta N° 7906 de la OFIJU de Trelew, y lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia –la que cita en su escrito- en relación al contacto directo que debe tener el órgano judicial con las pruebas del debate.

En su oportunidad, las Dras. Flores y Eizmendi, componentes del Tribunal de juicio, rechazaron el planteo efectuado, advirtiendo que las audiencias por video conferencia resultaban ser una situación justificada y autorizada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, negando que el principio de inmediación se encuentre vulnerado.

Que, luego de analizada la cuestión traída nuevamente por la Sra. Defensora, adelanto que desestimaré la solicitud de nulidad del debate oral.

Es sabido, y lo he reiterado en varios precedentes, que la declaración de nulidad de un acto procesal resulta ser de aplicación restrictiva, ya que únicamente debe procederse en consecuencia, cuando se afecta de manera irreconciliable las garantías que protegen el regular procedimiento judicial, ocasionando un perjuicio irreparable a las Partes, y en particular al imputado, en el proceso penal.

La situación de Pandemia mundial, ameritó la adopción de medidas que partieron del Poder Ejecutivo Nacional y se irradiaron a los demás poderes y organismos dentro del territorio.

Ello incluyó el aislamiento, el distanciamiento y la preservación de las personas con riesgo de salud a los fines de no exponerlas a la enfermedad del COVID 19, por lo que, mediante Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9462/20 SL del Superior Tribunal de Justicia, de fecha 22 de octubre, se estableció la

obligatoriedad de dicha medida en su acápite 1° a) *"las audiencias que debían celebrarse deberán ser prioritariamente llevadas a cabo en forma virtual y sólo excepcionalmente, en forma presencial.",* es decir lo efectuado resultaba una imposición, más en el caso del Juez cuyo riesgo estaba debidamente comprobado.

Que, además, y más allá que el Magistrado no se encontraba físicamente en el lugar, sí lo estaba a través de una pantalla que le permitía acceder (Ver y oír) a todo lo que estaba sucediendo, y en todo momento.

Tampoco se aprecia que no haya podido participar de la audiencia ante problemas técnicos que habrían ocasionado graves interrupciones en la comunicación, pues, sin duda, de haber ocurrido, el propio Juez Penal lo habría puesto de manifiesto.

Cabe la especial mención sobre el tópico en examen, que antes de arribarse a esta grave situación sanitaria, el Superior Tribunal ya había adoptado, mediante Acordadas N° 4554/17 y 4619/18 el sistema de video conferencias para Jueces de Cámara, tecnología efectuada gracias al sistema tecnológico del mismo nombre, que, según la definición que traía esa última acordada: "…*se produce un intercambio bio multidireccional de imagen y sonido, permitiendo una comunicación en tiempo real y prácticamente en las mismas condiciones que se darían si los interlocutores estuviesen en el mismo punto geográfico"* (Albornoz y Magdic 2012:38 Citado en Albornoz Barrientos, Jorge Magdic, Marko, "Marco Jurídico de la utilización de video conferencia en materia penal. Revista Chilena de Derecho y tecnología.

En suma, no habiéndose demostrado tampoco, un perjuicio real y efectivo que haya puesto en peligro la vigencia de uno de los principios rectores del proceso penal, tal como se denuncia, puesto que el medio al que se recurrido ha sido menester a una situación concreta sin demérito a la vigencia constitucional del debido proceso

legal, la nulidad propuesta debe ser rechazada. (Art. 161 *a contrario sensu* del CPP). Así lo voto.

Respecto al segundo de los agravios presentado por la Dra. M., relacionado a la presunta vulneración al principio de congruencia, queja ya detallada al principio del decisorio, tampoco tendrá debida acogida.

En efecto, según surge del audio, iniciado el juicio oral, se pone en conocimiento del inculpado los hechos de abuso sexual que habían ocurrido en su domicilio los días de septiembre de 2018, en perjuicio de su pequeño hijo X.. En el curso del debate, recibida y discutida la prueba respecto de dichos hechos, el inculpado prestó declaración, negando la comisión de los mismos, dando sus explicaciones e intentando contrarrestar la prueba de cargo, sobre sucesos que lo tenían como autor de haber accedido vía anal a su hijo menor de edad.

En relación al elemento productor de la lesión por penetración, vale destacar que durante el desarrollo del proceso la vinculación de S. B. con el hecho criminal radicó en acceder carnalmente vía anal a X.. No se aprecia de las sucesivas audiencias y por ende de las sucesivas imputaciones que el encartado no entendiera que su presencia ante los estrados judiciales lo fuera por haber penetrado vía anal a su hijo menor.

La reforma que introdujo la Ley 27352 en el Código Penal, no deja dudas en cuanto a que la introducción de cualquier elemento en el ano, sea el pene u otro objeto, encuadra perfectamente en la nueva redacción del artículo 119 3° párrafo.

Si se incorpora un agravio, atinente a la violación al principio de congruencia, debe serlo sobre los elementos facticos relevantes. No debe tratarse de cualquier dato el que se supone ha violentado la congruencia entre acusación y sentencia, sino de aquellos hechos cuya configuración resulte decisiva para determinar que efectivamente el inculpado ha sido sorprendido.

En el caso bajo examen, no advierto tal circunstancia, pues en total y absoluta noticia estuvo el condenado que se le imputaba haber sodomizado a su propio hijo en los lapsos temporales antes especificados.

Tal como lo he referenciado en anteriores pronunciamientos sobre el tópico en examen, la Corte Suprema Nacional ha sido contundente en sus fallos, destacando sobre el particular, y así también lo ha plasmado nuestro Tribunal Superior, que "*como condición para casar el fallo, no sólo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en el deben señalarse, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia..*"; *...no se trata –el así pensar– de un mero capricho intelectual o de una veleidad dogmática, sino de asegurar al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCyP, art. 75 inc. 22 de la CN y art 44 de la CPCh), que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el juez se pronuncie acerca de un hecho sobre el que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba."* Autos "Boutinet" sentencia 19/2014. STJCh.

La posición que ha fijado el Máximo Tribunal despeja claramente cualquier duda respecto a lo que la ley protege. S. B. tuvo explícito los hechos por los que luego fue oído; tuvo acceso a toda la prueba que la Fiscalía incorporó al debate, y, finalmente, a poder verificar todas las circunstancias que rodearon los ilícitos que enfrentó para ofrecer su propia prueba, intentando contrarrestar la contraria.

Conforme vengo de expresar, entiendo que en la sentencia no existió un evento o circunstancia nueva que haya sorprendido al condenado, en sentido de incorporar un dato o un antecedente con trascendencia suficiente para vulnerar su concreta posibilidad de ejercitar una defensa material efectiva. Pese al esmerado esfuerzo de

la Sra. Defensora, la pretensión de nulificar el decisorio traído en examen se ha de rechazar. (Art. 161 y ss. a *contrario sensu* del CPP).

En relación a la falta de acreditación de la materialidad del hecho y de la autoría en cabeza del inculpado, caben las siguientes apreciaciones.

La primera cuestión a dilucidar es si efectivamente le asiste razón a la impugnante respecto de la valoración sesgada y parcializada que habrían efectuado los Magistrados en su labor, inobservando en dicho aspecto la sana crítica racional, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, o, conforme lo peticionara la Fiscalía, nos encontramos ante una sentencia que no adolece de vicio alguno en cuanto a la ponderación de la prueba.

Como antes dijera, la totalidad de los agravios se encuentran detallados al principio, por lo que ingresaré a dar respuesta al asunto.

Del repaso de los votos se observa que, para tener por acreditadas las cuestiones discutidas por la Defensa, los Magistrados han encontrado sustento en prueba médica claramente objetiva, elementos de cargo incorporados correctamente al proceso, que fueran explicados por los galenos que intervinieron desde el momento previo a la denuncia. Asimismo, fueron puestos en valor, junto a ellos, por los dichos de la denunciante y por la declaración de M. E. H. V., como también de los allegados al imputado, todo lo cual fuera sopesado con la versión dada por el encartado al momento de ejercer su derecho de defensa material.

En tal sentido, los tres sufragantes inician su análisis con la denuncia y declaración de la Sra. S. N. M., madre del niño, quien hizo un relato pormenorizado respecto de lo ocurrido el fin de semana del 22 al 24 de septiembre de 2018, cuando dejara a sus dos hijos - L. (3 años) y X. (1 año y 4 meses)- al cuidado del padre, Sr. J. S. A. S. B..

Sobre el tópico, puntualizaron que el día lunes 24 (la madre) fue a retirar a sus hijos, del domicilio sito en la calle Lago Puelo N° X., casa X. de esta ciudad, momento en el que se alerta sobre el estado febril del niño más pequeño, que lloraba y estaba inquieto. Ese malestar de infante, junto con el dato que no quiso sentarse cuando su madre lo bañara, es corroborado por la Sra. M. E. H. V., tía de la denunciante, con quien pernoctara esa noche. Al día siguiente, y continuando el niño con molestias y febrícula, la Sra. M., luego de ir a la casa de su madre, concurre con el niño a la guardia del hospital, lugar donde comienzan las primeras sospechas de ASI, a instancias de los facultativos, y que desembocan en la denuncia que radicara la Sra. M., quien hasta ese momento no había siquiera vislumbrado cuál era la causal del estado de su hijo.

Las galenas que primeramente prestaron atención al menor, Dras. R. y R., explicaron de manera pormenorizada el arribo del bebé con su madre, quien les relatara su comportamiento extraño, el llanto intermitente y la fiebre alta (que las médicas no pudieron constatar en ese momento), razón por la que le efectuaran sendos exámenes a fin de encontrar la causa, no detectando motivo del malestar hasta que, en última instancia, evalúan la zona genital y advierten el ano complaciente, por lo que el niño queda internado –por el lapso de cinco días- y se formaliza la denuncia penal, con la intervención posterior del médico forense, Dr. D. C., todo lo que fuera asentado en la hoja de guardia e historia clínica del menor.

Fueron coincidentes los médicos al explicar en debate que el bebé presentaba, en el examen físico en la zona del ano, una coloración rojiza o eritema, que puede ser causal de una cuestión física, pero también una lesión y forma del ano complaciente que en modo alguno puede deberse a una patología física.

En tal sentido, y más preciso en su explicación, resultó ser el Dr. C., especialista en colón-proctología, quien efectuó una primera evaluación en el marco del Protocolo de ASI, elaborando un informe y luego, a instancias de la fiscalía, una ampliación de ese, en el que refirió que: "*las lesiones observadas en el lactante S. M. estaban producidas por la introducción de un elemento en el ano del menor. Que la magnitud lesional, en la región anal, por el abuso sexual, depende de la discordancia del elemento utilizado y el tamaño del órgano accedido, y de la violencia de este acto. En este caso en particular, y dado la ausencia de heridas agudas desgarrantes, se puede determinar que el elemento productor, fue de forma roma, no punzo cortante, de un tamaño no mayor a los 4 cm., de diámetro y el mecanismo careció de violencia. Así también lo hace al momento de deponer ratificando el contenido de los mismos y su firma inserta al pie de los documentos. Indica que el ano se daña cuando lo es de afuera hacia dentro porque falta el reflejo relajatorio anormal que se produce cuando hay un acto defecatorio, aun con un tamaño importante del bolo fecal. En lo concerniente a la lesión de tipo aguda, refirió se puede situar en no más de tres días, apareciendo luego el fenómeno cicatrizal".* (del voto de la Jueza Eizmendi).

Ahora bien, los sentenciantes aunaron estos datos con los indicios de oportunidad para demarcar, con meridiana claridad, que el hecho de abuso sexual contra el bebé X. fue cometido por su padre, J. S. A. S. B..

Bien expresaron los Jueces que no surgieron dudas respecto que los días 22 al 24 de septiembre el acusado estuvo al cuidado exclusivo de los niños, situación reconocida por el propio imputado y corroborada por su madre, Sra. N. B. B., así como la pareja de amigos R.-P., quienes lo recibieran el día domingo 23 en su casa de Trelew, y relataran en debate ver al niño con fiebre, molesto, incluso proponiendo llevarlo al médico, ofrecimiento que fuera rechazado por el imputado.

De los votos de los Sentenciantes, surge de manera clara y sin viso de arbitrariedad alguna, que la materialidad del hecho fue probada y que su autor fue S. B.. Las experticias médicas, y los correspondientes testimonios de los galenos, determinaron como única causal que provoca el ano complaciente, presente en el menor, un abuso sexual con acceso carnal; señalando que temporalmente el acometimiento se produjo cuando estuvo a cargo de su progenitor, evaluando correctamente los indicios de espacio y tiempo (oportunidad), los que han sido unívocos, precisos, sin matices de anfibología, de los que infirieron, de manera precisa, la autoría en cabeza del imputado traído a juicio.

Vale la cita en tal sentido, de que: *"el sistema para valorar los elementos probatorios del proceso, adoptado por nuestro ordenamiento de forma, no es el de la prueba tasada sino el de la sana crítica racional, método que no impone pautas fijas al juzgador, sino que deja un amplio margen al tribunal para apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología.".* Del voto del Juez Panizzi en causa: "Q., P. s/Homicidio simple". Sentencia Nro.52 de octubre de 2006. Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut.

Asimismo, los términos de la protesta esbozada por la Defensa, son insuficientes para refutar las razones que tuvieran los Magistrados para dar pleno crédito al plexo probatorio en contra del encartado, intentando, a su vez, incorporar una posible intencionalidad por parte de la Sra. M. para perjudicar a su ex pareja, hipótesis que claramente se diluye al repasar la génesis inicial del presente proceso: hasta que las médicas no le alertaron sobre la posibilidad de un abuso sexual, la Sra. M. no sospechaba de una situación de abuso sexual, manteniéndose en estado de shock e incrédula, incluso, al momento de radicar la denuncia, conforme fuera valorado de los dichos de la Cabo C., quien realizara el acta respectiva.

En definitiva, no advierto, como lo propone la Sra. Defensora, que la sentencia posea deficiencias en la valoración de la prueba, sea irracional o contraria a las reglas de la lógica que la tornen contraria a la manda constitucional, por lo que debe confirmarse el decisorio en todos sus términos en cuanto declara a J. S. A. S. B. como autor material y responsable de abuso sexual agravado por el vínculo (art. 119. Tercer y cuarto párrafo inc. b y 45 del CP), en perjuicio de su pequeño hijo X. A.M. de un año y tres meses, al momento del hecho. (Art. 25 del CPP).

Finalmente, y respecto a la pena impuesta, se advierte que los Jueces individualizaron con debida motivación el monto de la sanción, coincidiendo en la ponderación de agravantes, así como la carencia de atenuantes, conforme los parámetros estipulados en los Arts. 40 y 41 del CP. Respecto a los primeros, sopesaron, tanto la naturaleza de la acción, la corta edad del niño X., lo que acrecentó su estado de vulnerabilidad; la asimetría etaria entre la víctima y su victimario; la negativa del acusado a brindarle atención médica al niño, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo. Asimismo, consideraron las secuelas en el menor, tales como la agresividad puesta de manifiesto diariamente y la encopresis, que si bien no se ha documentado con informes médicos, se encuentra debidamente acreditado con los dichos de la madre, quien ha puesto de relieve que el niño depone varias veces por día, sin control de su esfínter al defecar. A su vez, la extensión del daño se ve reflejado en la hermana de la víctima, la menor L., encontrando los Magistrados apoyatura de estas secuelas cuando declarara en Cámara Gessell, junto a los dichos de la Lic. P., en cuanto al cambio de conducta de la misma, con sentimientos de angustia, y con tratamiento psicológico, aún al tiempo del dictado de la sentencia.

No encontraron los Jueces atenuantes para evaluar, ello fue analizado por los mismos, puntos de la sentencia que también comparto, más allá de los informes y

testimonios presentados respecto a su supuesta vulnerabilidad y su historia de vida que lo presentaría en contexto de fragilidad o debilidad, mucho menos frente a la comisión de hechos aberrantes como el presente, cuestión que fue bien tratada por los sentenciantes.

Por todo lo expresado, entiendo que también debe ser confirmada la sentencia en cuanto a la sanción impuesta, debiéndose ratificar en consecuencia la pena de 16 años de prisión impuesta a J. S. A. S. B., en orden al delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, por los hechos cometidos en contra de su hijo X.A.S.M., entre los días 22 y 23 de septiembre de 2018 en esta ciudad de Puerto Madryn. Así lo voto.

En cuanto a la regulación de honorarios profesionales de la Sra. Defensora Pública Dra. M. L. M., por la labor desarrollada en esta etapa de impugnación, Juzgo acertado fijarlos en treinta y seis (36) JUS, con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y arts. 239, 240, 241 del CPP). Así voto.

**El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**

Omitiré realizar un descripción de los agravios vertidos en la presente impugnación, en atención a la detallada relación de los mismos, efectuada al comienzo de la presente sentencia, a cuyos términos me remitiré en su integridad.

Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por la Defensora del imputado J. S. A. S. B., Dra. M. L. M., contra la sentencia dictada en su contra, el día 18 de diciembre de 2020 y que condenara al nombrado como autor material y penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (Arts. 45, 119, primero, tercer párrafo y cuarto párrafo inc. b) del C. Penal) a la pena

de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas (Arts. 5, 12, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn y que fueran descriptos en la acusación, en perjuicio de su hijo X.A.S.M.

En la audiencia prescripta por el art. 385 del C.P.P., he podido presenciar, que la Dra. M. ratificó los agravios postulados y vertidos por escrito, haciendo su responde la Titular de la acción pública, quien ratifico el escrito que oportunamente presentara, como así también se expidió por la Asesoría de Familia el Dr. Sáenz.-

La defensa se agravia que, a su entender, en la audiencia del debate se habría afectado el principio de inmediación, como así también - ya en la sentencia- los derechos de Defensa, el principio de debido proceso, congruencia, legalidad e inocencia, requiriendo la nulidad de la misma. Además señala como agravio la falta de consideración de los motivos expuestos por la defensa, ya que a su juicio no se habría acreditado debidamente la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de J. S. B.. Por último y de manera eventual, la esforzada Defensora se queja de la determinación de la pena efectuada.

El hecho por el cual fuera condenado el imputado y que fuera descripto en la acusación fiscal es: "*Desde el día sábado 22 de septiembre de 2018 hasta el día lunes 24 de Septiembre de 2018 en horas de la tarde, el menor de edad, X. A. M. S., junto a su hermanita también menor de edad L., se quedaron al cuidado exclusivo de su padre, J. S. S. en el domicilio de este, sito en calle Lago Puelo X., casa X. ciudad, aprovechando el imputado para abusar a su hijo menor, vía anal. Es así qué, la Sra. M. ese día lunes 24 de septiembre de 2018 busca a sus hijos en la casa de su padre y al retirarlo, su bebé; X., no paraba de llorar, y tenía estado febril. Ese estado febril y lloroso fue continuo, motivo por el cual su madre decide llevarlo al hospital local siendo atendido por el pediatra de guardia la Dra. R., quien revisa el niño de forma normal en busca de la causa de la fiebre y observa alrededor de su*

*ano toda una irritación y el esfínter complaciente, motivo por el cual le informo a la madre sobre un posible ASI, y ésta en forma inmediata radica la denuncia. Ante la noticia de la denuncia por parte de la Comisaría de la Mujer, se ordenó Protocolo de abuso sexual, el cual fue realizado con intervención del médico forense en turno y la Dra. R. del hospital local. Concluyéndose que..."el niño presentaba examen anal con morfología anormal, con eritema e irritación peri-orificial y excoriación superficial en el hemiano anterior de forma semilunar, siendo la misma más alargada. Se observa una discreta hipotonía del esfínter anal externo"*.

Comenzaré por tratar los planteos nulificantes efectuados por la esforzada Defensa.

Las sanciones procesales se deben administrar de forma excepcional. Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.).

Por supuesto, como sabiamente lo advierte el doctrinario Pessoa, se podría postular de cualquier irregularidad procesal, por insignificante que sea, que viola la garantía del debido proceso legal adjetivo.

Por ello, sólo se puede afirmar que la regla constitucional se ve menoscabada, cuando la irregularidad afecta de una manera seria y ostensible, las pautas que impone la garantía antes aludida. Es decir cuando se impide su realización.

La Dra. M. aduce que se ha violado el principio de inmediación dado que el Magistrado Piñeda ha presenciado el debate a través de video conferencia por ser personal de riesgo, conforme lo estableciera para estos supuestos el Superior

Tribunal de Justicia – para aventar riesgos innecesarios- ante la pandemia de COVID que viene asolando el mundo entero.

Para resolver la cuestión y establecer si se ha violado la inmediación es menester adentrarnos a examinar este principio medular del proceso penal actual, que exige la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales en el debate, ya que el fundamento de la sentencia se nutre de los actos válidamente incorporados a este y los únicos jueces autorizados a dictar sentencia son los que participaron del juicio a fin de honrar el principio de identidad física del juzgador.

Como señala Maier: *"...Hoy ya no cabe la menor duda de que la mejor forma de presentar el conflicto social, para intentar conocerlo y comprenderlo, es reproducirlo, a tenor de los rastros que él ha dejado (testigos, peritos, documentos, señas materiales, víctima, imputado, etc.), en una audiencia a la que asistan todos los interesados en su solución (inmediación) y en la que ellos (sujetos procesales que deben conocer la verdad) y las personas que proporcionan datos e informaciones se comuniquen a través de la palabra hablada (oralidad)...." (Maier, Julio "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, pág. 832).* Este paradigma que establece la inmediación, concentración, continuidad y publicidad en el proceso penal, vino a superar, un proceso escriturario donde regía la máxima que establecía que: "*Lo que no está en el acta, no está en el mundo".* Ello tenía como único fin, el control político de las decisiones judiciales, ya que se trataba de una justicia delegada por el monarca pero sobre la cual necesitaba – a fin de tener mantener el poder, poder decir la última palabra.-

Mostrando las ineludibles limitaciones que tiene el proceso escriturario, que el principio de inmediación ayuda a conjurar, Ferrajoli – citando a Pagano- indica que: "*La escritura, como bien dice Sócrates ante Platón, está muerta ; no nos habla más que por una parte, es decir, por medio de aquellas ideas que con sus signos nos*

*comunica en el espíritu.. En la viva voz hablan también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz, el modo de decir y tantas otras distintas pequeñas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido general de las palabras y suministran tantos indicios a favor o en contra de lo afirmado en éstas. La lengua muda, la elocuencia del cuerpo, por usar la frase de Tulio, como más interesante es también más verídica que las palabras y la verdad se puede esconder menos. Todos los signos enunciados se pierden en la muda escritura, faltando al juez los más claros y ciertos argumentos…" (Ferrajoli, Luigi; "Derecho y Razón", Ed. Trotta, pág. 689).*

Ya habiendo esbozado el sentido del principio que la dedicada Defensora pone en crisis, la respuesta se va perfilando con naturalidad. No se ha violado en modo alguno dicho principio, dado que el Magistrado aludido, siempre estuvo presente –a través de video conferencia- de todo lo acontecido durante la audiencia de juicio. Es decir, el conocimiento que tuvo de la prueba, fue el mismo que tuvieron los otros jueces, no habiendo sido mediatizado, de manera alguna, el acceso a todo lo que ocurrió en la sala de audiencia. En esa senda, debo recordar que para poder apreciar la prueba solo hizo falta contar con los sentidos de la vista y el oído, los cuales no sufrieron merma por el medio tecnológico utilizado. Tampoco puede tener asidero, para cuestionar la participación que le cupo, al Magistrado Piñeda, los pequeños problemas en el audio que se habrían verificado en la audiencia, ya que las mismas fueron correctamente subsanadas. Además, basta señalar que nos esteramos de dichas dificultades técnicas, a través del propio Magistrado, quien ejerciendo celosamente su función, dio cuenta de los inconvenientes que tuvo cuando se produjeron. Por ello, este agravio no tendrá acogida favorable.

La trabajosa defensa, también considera que la sentencia ha violado el principio de congruencia al condenar a su asistido – como lo hiciera el Dr. Piñeda- por un hecho distinto del que habría sido intimado en la acusación. Es decir, según refiere la Defensora, el citado Magistrado lo habría indicado en su voto que: "*como acción típica de este delito consiste en tener acceso carnal forzadamente logrado, en este caso la penetración del miembro viril – pene- del imputado vía anal, tal como se demostrara por las médicas de salud al momento de la revisación en el Hospital, como también de los informes forenses y sus respectivas ratificaciones y contundentes ampliaciones al momento de deponer en audiencia el Dr. C.".* Según la Defensa, dado que ni en la acusación ni en ningún otro acto procesal el M.P.F. habría acusado a su pupilo de "*haber penetrado con su pene a su hijo"* se lo habría condenado por un hecho diferente, habiéndose conculcado de esa manera el principio de congruencia antes aludido, junto con los principios de defensa en juicio, el debido proceso, principio de legalidad y el principio de inocencia, requiriendo la nulidad del resolutorio atacado.

Con relación a este planteo, adelanto que el mismo no podrá tener acogida favorable. Doy razones.-

Resulta indudable, que es de mala técnica utilizar en una acusación – para describir un hecho que se pretende intimar- lenguaje normativo en vez del lenguaje descriptivo que requiere dicha actividad. Sin embargo, en el caso, no ha existido merma alguna al principio de congruencia ni se ha causado sorpresa alguna a la defensa, que pudiera hacer vislumbrar la afectación del principio de defensa y los demás principios procesales aludidos por la Defensora.-

La cuestión ha sido correctamente explicada por la Magistrada Eizmendi en su voto cuando señala que: "…*voy a reiterar en mi voto en la Carpeta Nª 5.023 OFIJU PM, en relación al tema que aquí nos ocupa. "El acceso carnal tal como se*

*ha entendido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es con el miembro viril masculino, denominado por las ciencias biológicas pene (Del lat. Penis). Anatomía. Órgano, masculino del hombre y de algunos animales que sirve para miccionar y copular (www.rae.es). Así sostiene Jorge Luis Villada en su obra "Delitos Sexuales", que el delito de Acceso Carnal Abusivo conforme a la nueva legislación, consiste en : tener acceso carnal o inmisión (de acceder, de entrar, de ingresar) del órgano genital masculino, lo que generalmente se entiende realizado cuando existe efectiva penetración (aunque la misma sea total o parcial, perfecta o imperfecta), en persona de uno u otro sexo…(…) No hay mayor discusión sin embargo, respecto a que la expresión "acceso carnal" significa penetración o acceso o introducción del órgano sexual masculino (pene), quedando excluídas otras partes del cuerpo que no tienen contenido o significación "específicamente" sexual…"(…) En el caso de marras S. B. ha sido intimado en relación a ese hecho de forma circunstanciada, y respecto del mismo ha tenido la posibilidad de defenderse material y técnicamente en el juicio, escogiendo una versión exculpatorio que lo coloca en el escenario de los hechos con sus hijos menores, habiéndose despejado tras el raconto efectuado, las pretensas contradicciones esbozadas por la Defensa, que tienen más que ver con misceláneas que rodean el núcleo funcional del hecho…".*

Más aún, conforme lo estableciera la Ley 27.352, el Art. 119, en su tercer párrafo, admite como modo comisivo no sólo el acceso carnal con el pene, sino que además lo hace con cualquier objeto. Va de suyo que, si la descripción de las lesiones que sufrió el lactante y de las que fuera debidamente intimada la defensa en la acusación, establecen la introducción de un objeto romo en el ano, cualquiera sea el mismo, se encuentra atrapado en la norma, por lo que resulta totalmente intrascendente las manifestaciones realizadas en ese sentido por la Defensora.

De lo dicho se desprende que no se lo ha condenado por un hecho distinto- como pretende la Defensa- sino que lo ha sido por el mismo que fuera descripto en la acusación, no habiéndose afectado ninguno de los principios que mencionara la Defensora. Por lo que no corresponde hacer lugar al planteo nulificante efectuado por la misma. Así lo voto.

También la Defensa se queja que a su entender no se ha considerado correctamente los motivos expuestos por la defensa, ni se ha acreditado debidamente la materialidad del hecho y la autoría en cabeza del condenado.

En esa senda, la Dra. M. entiende que se ha valorado la prueba de manera sesgada y parcializada, sin observar la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, violentando de esa manera el artículo 25 del C.P.P. Abunda en sus críticas, afirmando que los Magistrados han descartado - sin fundamento válido alguno- los argumentos del imputado optando por la versión de la denunciante - Sra. M.- los cuales no fueron acreditados en forma alguna.

Al respecto debo decir que estas críticas realizadas a los sufragios de los Magistrados del debate no pueden ser aceptados. Doy razones.

Las Dras. R. y R., junto al Dr. C., pudieron describir en debate las lesiones agudas como crónicas que presentaba el menor, por lo que está fuera de cuestionamiento que el niño sufrió un ultraje sexual de características violentas que le produjeron las lesiones ya reseñadas. Por ello, y tal como lo explicaran los galenos, las lesiones fueron de afuera hacia adentro, descartándose cualquier circunstancia natural que las ocasionara, todo con lo cual se reafirma la materialidad del hecho.

Asimismo, existe un fuerte indicio de oportunidad para delinquir que vincula de manera inequívoca al condenado con su víctima. Al decir de Pietro Ellero *"...Entiéndase por ésta la condición especial en que el acusado se encontraba, ya por sus cualidades personales, ya por sus relaciones con las cosas, y merced a la*

*cual resulta para él más o menos fácil la perpetración del delito.(...) Ante todo, la oportunidad para delinquir se resuelve, ya en una mera posibilidad, ya en una especial facilidad.* ***A veces implica una fuerza probatoria de tal naturaleza la oportunidad, que puede llegar a ser por sí sola indicio necesario de culpabilidad: por ejemplo cuando consta que sólo la persona indicada pudo haber cometido el delito****..."* (Ellero, Pietro, "De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal", Ed. Di Plácido, pág.117, el resaltado me pertenece).-

En el presente caso, si tenemos en cuenta que la víctima contaba al momento del hecho con un año y tres meses de edad, es decir, no se podía valer por sí mismo y tenía que estar necesariamente al cuidado - de forma permanente- por un adulto, siendo que al momento en que se produjo el hecho, el padre fue el único adulto que tuvo la oportunidad de cometer dicho acto sexual con el menor, es fácil colegir que el autor del hecho delictivo fue J. S. A. S. B..-

Ha quedado certeramente establecido que cuando entregó sus hijos al condenado, el bebé se encontraba en perfecto estado de salud. Que cuando fue entregado a la madre por su progenitor volaba de fiebre y que la madre pensó que dichos signos no se debían a ningún evento traumático.

Por otra parte, ha quedado demostrado, de manera acabada que la madre no creyó la posibilidad de la existencia del abuso, develándose el mismo, cuando esa lo llevó al niño a la consulta médica al Hospital. -

Por ello, dado que el propio imputado reconoció en su declaración que el lactante abusado estuvo a su exclusivo cuidado - en el momento en que el médico forense estableció la comisión del abuso, por el principio lógico de no contradicción, al establecerse como cierto que el hecho existió, dada las lesiones físicas indisimulables de abuso sexual que presentaba la criatura, la data de las mismas, que

fueron cuando estuvo al cuidado del padre, todos los dichos del padre que contradigan esta hipótesis deben ser desechados frente a los dichos de la madre que afirmen la mismas.

Esta circunstancia no horada el principio *in dubio pro reo*, simplemente resulta de la correcta aplicación de la Sana Crítica Racional a la que hace mención la defensa y a la cual deben acudir los Magistrados para apreciar la prueba rendida en juicio.

Así las cosas este agravio también debe ser desechado. Así lo voto. Por último, la dedicada Defensa se queja de la ponderación de la pena impuesta por los Jueces.

En esa senda, la Defensora se queja que los Magistrados, al momento de determinar la pena tuvieron en cuenta la edad de la víctima, cayendo de ese modo en una doble valoración. También se fundó la pena en la circunstancia que el niño sufría de encopresis, lo cual - a su criterio- no fue debidamente probado durante el juicio, como tampoco el daño que le fuera causado al niño víctima.

En ese sentido, debo decir que no se ha caído en una doble valoración al tener como pauta para mensurar la pena la edad del niño. Es cierto que existe una presunción iure et iure que un menor de trece años no puede prestar su consentimiento para realizar actos de contenido sexual. Pero, resulta claro a mi modo de ver, que cuanto más se aleje de dicha edad, en mayor grado de vulnerabilidad se encontrará la víctima. Máxime si es un lactante de un año y tres meses de edad. Por otro lado, la encopresis, si bien no fue establecida por el médico forense, fue debidamente acreditada a través del testimonio de la madre. Por otro lado, el daño causado a un niño de tan corta edad, es un parámetro que luce adecuado - en aras de establecer la magnitud del injusto- para determinar la pena que finalmente le fuera adjudicada, la cual fue establecida por los Magistrados teniendo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 de Código Penal, siendo la misma justa.-

Así las cosas, considero ajustado a derecho confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada. Así lo voto.

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

**El Juez Alejandro Gustavo DEFRANCO dijo:**

**1.-** Que vienen estos folios para resolver la impugnación ordinaria presentada por la defensora pública, abogada M. L. M., asesora legal de J. S. S. B., quien fuera condenado a la pena de dieciséis años de prisión, accesorias legales y costas por habérselo encontrado autor del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b) del Código Penal).

Que los antecedentes del caso y los agravios de la apelación ya han sido prolijamente reseñados antes por lo que me avocaré de inmediato al escrutinio de los mismos.

**2.-** En cuanto al primer embate a la sentencia, esto es, la afectación al principio de inmediación, motivo por el cual solicita la defensora la nulidad del debate, desde ya adelanto que no será de recibo.

En primer lugar, ha de hacerse notar que la recurrente se limita a reiterar el planteo oportunamente materializado ante el Tribunal de juicio, mas nada dice sobre el mérito que le merece su decisión.

De otra parte, más allá de manifestar que el juez Piñeda observó el debate desde la pantalla de un ordenador, no indicó perjuicio concreto que dicha circunstancia le hubiera ocasionado a su pupilo procesal; en concreto, no señaló afectación al principio de inmediación aludido alguno que merezca tamaña sanción procesal como la pretendida.

En su escrito, cita doctrina y jurisprudencia sobre el punto, mas no se indica de qué modo resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Por último, cita como antecedente de interés lo sucedido en la Carpeta Judicial N° 7906 de la Oficina Judicial de Trelew, de la que surge (de los registros obrantes en el sistema SKUA -que he revisado atentamente-), que, efectivamente, se reemplazó al Juez Penal Sergio Piñeda, quien pretendía integrar el Tribunal vía remota desde su hogar, por afectarse diversos principios procesales.

Ahora bien, si bien en aquella primer ocasión en que se planteó el asunto se resolvió por el reemplazo de un magistrado, no menos cierto es que en otras diversas ocasiones, por el contrario, ni siquiera se planteó la cuestión, aún siendo el defensor integrante de la Oficina de la Defensa Pública (por caso, Carpeta 8456, en el que asistió el abogado C. G y la Jueza Moreno participó del debate vía Webex), o, incluso, el mismo defensor público se hallaba dispensado de concurrir a la sala (ver Carpeta 8290, en la que el abogado Lisandro Benítez se encontraba en su domicilio mientras que el juez Camilo Pérez se conectaba desde la ciudad de Sarmiento).

Y cito estos antecedentes, no por su fuerza obligatoria, sino para dejar constancia de la inconsistencia del planteo de un integrante de la Oficina Publica de la Defensa que debería, entiendo, actuar bajo el principio de unidad de actuación y representando al Ministerio en su indivisibilidad (art. 3.2, ley V-90 –antes 4920-).

Por último, y tal como indica la representante de la Fiscalía, M. Angélica Cárcano, el juez *“estuvo conectado y presente en el debate en forma constante, con lo cual mal podría sostenerse que se ha violado la inmediación…”.*

**3.-** Se agravia la defensa, además, de la presunta violación al principio de congruencia entre acusación y sentencia, por el hecho que *“…si bien el órgano acusador le imputó al Sr. S. el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado*

*por el vínculo, lo cierto es que en ningún momento se lo acusó de haberlo penetrado con su pene...”*, todo lo que acarrea la nulidad de la sentencia.

Del escrutinio de la acusación fiscal, surge claramente que el hecho imputado a S. consistió, precisamente, en que en el interior de su domicilio, mientras había quedado a cargo de sus dos hijos, *“aprovechó el imputado para abusar de su hijo menor, vía anal…*”; en el mismo líbelo acusatorio se lee que *“…la Dra. R. revisa al niño de forma normal.. y observa alrededor de su ano toda una irritación y el esfínter complaciente, motivo por el cual le informa a la madre sobre posible ASI…”.*

Tales son los hechos intimados y por ese mismo suceso ha sido condenado el traído a proceso y, a pesar que los jueces indican expresamente que en forma necesaria dichas improntas en el cuerpo del niño fueron producto de un acceso con el miembro viril del incuso, lo cierto es que, tal como bien aclara la representante del MPF, la nueva redacción del apartado tercero del art. 119 del Código Penal (conf. Ley 27352 –B.O.:17-5-2017-), admite que la acción antijurídica sea no solo con el pene sino también mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo tanto en ano o vagina.

Si bien es cierto que hubiera sido preferible que la acusación no describiera el hecho imputado a través de uno de los términos del *nomen juris* (abuso), siendo adecuado utilizar el verbo típico que describe la acción (acceder), lo cierto es que la intimación comprendió las circunstancias de tiempo y lugar, los protagonistas, el resultado producido (acceso carnal, acreditado por las improntas en el ano de la criatura), no siendo la no intimación concreta del medio empleado necesaria, en clave de correlación entre la imputación, la posibilidad de defenderse sin sorpresas y la condena resultante, habida cuenta la amplitud del tipo legal.

Por todo ello, este agravio también ha de ser desatendido.

**4.-** En lo que hace a la materialidad del hecho y la autoría en cabeza de su cliente, ataca la sentencia desde varios frentes, denunciando que se ha valorado la prueba de manera sesgada y parcializada.

En primer lugar, dirige su queja contra la presunta imprecisión de la hora exacta en que la señora M. retiró a su hijo de la casa del imputado, ni siquiera sugiriendo cuál es el agravio concreto que le causó tal circunstancia, a pesar de lo cual, entiendo, los jueces del caso han motivado, mediante la declaración de la nombrada, tal extremo en forma cierta.

Ataca la apelante que no se ha acreditado, contra lo afirmado por los jueces, que el acusado se hubiera negado a restituirle los hijos a su madre, no valorándose la declaración de S. en tal sentido.

Pero, lo cierto es, tal como responde la Sra. Fiscal General, tales extremos han sido acreditados a través del testimonio de la Sra. M., coincidente en lo que hace a la reticencia para llevar a su niño lloroso al médico explicada por los testigos R. y P..

En otro tramo de su escrito, sugiere la defensora que la denuncia efectuada obedeció a un presunto interés de parte de la mama del niño abusado en perjudicar al sindicado; del repaso de la prueba producida en el debate, surge claramente que la Sra. M. recién es informada de la posibilidad que su hijo hubiera sido objeto de un abuso en el Hospital, lo que no se condice con un plan orquestado para perjudicar a nadie.

**5.-** En definitiva, y más allá de otros presuntos puntos de agravio sobre cuestiones periféricas, no se advierte en absoluto que la sentencia escrutada sea producto de la arbitrariedad; por el contrario, resulta una pieza producto del análisis

conglobado de toda la prueba testimonial y científica reunida, de conformidad con las exigencias de la sana crítica racional (art. 25, CPP).

Amén del intento de la defensa de fraccionar la pieza en crisis, lo cierto es que, en lo medular, se acreditó en legal forma que la Sra. M. dejó a sus hijos L. (de tres años de edad) y X., de uno y tres meses, al cuidado de su padre, S. B., el dia 22 de septiembre de 2018, a las 14 horas, en perfecto estado de salud; que cuando los retiró, el día lunes 24, a las 19 horas, el niño lloraba mucho y presentaba un elevado estado febril.

Que examinado en el nosocomio, las doctoras R. y R., constatan lesiones en la zona anal, acreditadas ellas, además, a través de la experticia del médico forense C., quien destaca que las lesiones observadas en el lactante fueron producidas por la introducción de un elemento en el ano.

Que no cabe duda alguna que ello ocurrió mientras el niño se encontraba bajo el cuidado de su padre, y que lloraba en todo momento, tal como lo han manifestado R. y P., a pesar de lo cual no lo condujo a nosocomio alguno, pudiéndose presumir que para evitar se descubra su conducta antijurídica.

Por todo ello, en la inteligencia, repito, que nos encontramos ante una sentencia debidamente motivada, producto del análisis de toda la prueba ventilada, que permite reconstruir el hecho histórico imputado en su integridad y que el mismo, a la sazón, ha sido correctamente subsumido en el tipo sistemático adecuado, es que corresponde su confirmación.

**6.-** En cuanto a la pena impuesta, se agravia la defensa, en primer lugar, de haberse tenido en cuanta la corta edad del niño, incurriéndose con ello en una doble valoración, porque que la víctima sea menor de trece años ya se encuentra prevista en el tipo.

A ello debe decirse que, por el contrario, siendo la edad del sujeto pasivo un parámetro cuantificable, es válido considerar como conteniendo mayor grado de injusto (y de reproche, por cierto) la menor o mayor franja etaria en que se encuentre el damnificado.

Siendo el sujeto pasivo un niño de tan solo un año y tres meses "…que depende exclusivamente de un mayor, que no sabe hablar y no puede expresarse sino con el llanto… coloca al niño en un segmento de dependencia absoluta…", por lo que es válido considerar dicha circunstancia como agravante de la sanción.

No lleva razón, tampoco, la impugnante, cuando se queja de la estimación de la asimetría de edades entre los protagonistas para ascender en la escala penal ya que, siendo mensurable también la diferencia de edades, es válido asimismo considerarla como agravante en caso de que el sujeto activo sea un adulto dentro de la normalidad jurídica (ver informe art. 206) y no, por caso, un joven en el umbral de la responsabilidad penal.

En lo que hace al reclamo acerca de la valoración del hecho que el niño sufriría de encopresis, lo que es admitido por una de las juezas como no acreditado en legal forma, si ese es el agravio no ha de prosperar, toda vez que ha sido acreditado en legal forma por los dichos de su madre, todo lo que resulta, a no dudar, un dato para mensurar "la extensión del daño causado" (art. 41, primer párrafo, Cód. Penal).

Por último, expresa la defensora, que *"…tampoco explica la Dra. Flores de que manera la circunstancia según la cual su asistido no quiso llevar al niño al médico como agravante para determinar la pena, se agravia esta Defensa de la utilización de esta cuestión…"*.

Nada dice la apelante sobre el contenido del perjuicio que le causa aquella estimación, más allá que los jueces del caso han determinado, correctamente, que la resistencia a que sea asistido, a pesar de los consejos de sus dos amigos y su

aseveración, contraria a la verdad, de que ya lo había llevado al médico, son actos de ocultamiento del hecho, conductas lejanas al salvamento de bienes jurídicos –la salud en este caso-, que merecen mayor reproche.

Por último, si bien lleva razón la impugnante en cuanto la imposibilidad de ser tenidos como agravantes la existencia de antecedentes condenatorios contra la propiedad del imputado y las consecuencias extra típicas relacionadas con los padecimientos posteriores de la madre, lo cierto es que, por ser los otros tópicos de tal magnitud, no alcanza la circunstancia apuntada a merecer una reducción de la sanción establecida.

Por lo que la pena debe ser confirmada íntegramente.

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término, toda vez que han sido justipreciados conforme la ley que regula el asunto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

**FALLO**:

I) **RECHAZAR** la impugnación ordinaria deducida por la Defensa de J. S. A. S. B., a cargo de la Dra. M. L. M., con costas arts. 385 del CPP.

II) **CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 106/143. de fecha 18 de diciembre de 2020, registrada bajo el Nro. 2604/2020 OFIJUD, en la que se condenara a J. S. A. S. B. en orden al delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Arts. 119, tercer y cuarto párrafo, inc. b) del Código Penal) a la pena de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del Código Penal), por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn entre los días 22 y 23 de septiembre de 2018 en perjuicio de su hijo menor X.A.S.M.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensora Pública Dra. M. L. M. en treinta y seis (36) JUS por la labor desarrollada, con cargo a su defendido (Art. 59 de la Ley V N° 90, antes N° 4920, y arts. 239, 240, 241 del CPP).

IV) **REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese mediante sistema informático a las Partes, ello a los fines de su publicidad.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO -Art. 331 último párrafo del C.P.P-.

Rafael LUCCHELLI — Presidente de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Juez de Cámara

Ante mí:

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 06/21 CPPM DEL AÑO 2020. CONSTE.-

Andrea Mabel BOREA

Secretaría de Cámara